

## TITULO XII

*De los frailes.*

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el art. 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

## TITULO XIII.

*De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.*

Art. 81. La nación á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nación, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito de 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultación ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nación, y en consecuencia son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del gobierno constitucional.

## TITULO XIV

*De las relaciones entre los Gobiernos de los Estados y el General de la Nación.*

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieran concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

## TITULO XV

*De los interventores y comisionados*

Art. 89. El Ministerio de Hacienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, su plantación, falsificación, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su cargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

## TITULO XVI

*Disposiciones generales.*

Art. 93. Se hace extensivo lo dispuesto en el artículo 87 á los Generales en jefe, que hayan hecho negocio por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856



concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se les seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortización por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redención de las partes de una casa que estén dependientes de algún establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicación se dictaron en 23 de Septiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redención, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esta especie.

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101. En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 5 de 1861.—*Prieto*.

CIRCULAR DE 14 DE FEBRERO DE 1861.

*Adjudicaciones.*

*Penas de empleados del Ministerio de Hacienda, Tesorería general y Oficina de redenciones, que entren en compañía ó sirvan de agentes á los interesados en aquellas.*

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que á los empleados de ese Ministerio, Oficina de Redenciones y Tesorería general, que sirvan de agentes á los

interesados en las adjudicaciones, ó entren en compañía con éstos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven.

De suprema orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 14 de 1861.—*Prieto*.—Señor Tesorero general de la Nación.

DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1861.

*Sobre el indulto concedido á las personas que devolvieron fincas adjudicadas.*

*Como debe entenderse.*

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2º Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el artículo 19.

Art. 3º Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algún convenio particular celebrado antes de la citada ley, entre el Gobierno y el denunciante.

Art. 4º Los que se celebren ó hayan celebrado después de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.



SUPREMA ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1861.

*Conventos de monjas.*

*Nombramientos de las Señoras que compondrán la Junta encargada de ellos, sus facultades sobre promociones, quejas, etc.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 3ª.—Dispuesto el Supremo Gobierno á dispensar toda protección á que son acreedoras las religiosas refundidas en los conventos que no han sido suprimidos, ha juzgado que el medio más oportuno de llevar á efecto sus miras en este sentido, es el de formar juntas de Señoras, para que promuevan todo lo que su celo les inspire en pro del bienestar de las mismas religiosas; y en consecuencia, el Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido nombrar á vd. en primero, segundo ó tercer lugar, para componer la junta que se encargará del convento de..... para los fines indicados.—La propia junta promoverá ante el Interventor del Gobierno y ante este mismo, siempre que fuere preciso, todo lo que crea conducente á procurar la satisfacción de las necesidades de las religiosas ya sean relativas á sus personas, ya á su culto; en la inteligencia de que el Gobierno atenderá, hasta donde le sea posible, todo lo que se pida en favor de un objeto que realmente es de beneficencia.—Quedan facultadas las juntas para elevar al Gobierno las quejas de las religiosas, siempre que éstas no se crean atendidas convenientemente, con arreglo á las dotaciones que se le señalen, ó que juzgen que la distribución de caudales que se le destinen, no se hace de una manera equitativa.—El Supremo Gobierno espera que vd. aceptará la interesante comisión que confía á sus virtudes y filantropía, ofreciéndole con este motivo sus respetos.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1861.—Ramírez.—Sra. Doña.....

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1861.

*Derecho de hipoteca.*

*No se causa en traslaciones de dominio verificadas como resultado inmediato de las Leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859; en las hipotecas constituidas al desamortizar las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas; en las redenciones con créditos y pagarés á plazos; ni en las fracciones de fincas de que habla el anterior decreto de 6 de Febrero de 1861.—Si se causa en el numerario de dos quintos anticipados por los censatarios.—Alcabala ó traslación de dominio, en todos los casos en que se causa el tres por ciento de ella, se pagará con créditos.*

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

I. En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

II. En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

III. En las redenciones que se hagan con títulos de la Deuda Pública y pagarés á plazos.

IV. En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando las dos quintas, que á plazo debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3º En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la Deuda Pública de cualquier origen y denominación.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

PROVIDENCIA DE 5 DE MARZO DE 1861.

*Redención de los capitales que se reconozcan en otros puntos de la República.*

*Que subsista la disposición de que pueden redimirse en esta ciudad y prevenciones para el pago del 20 por 100 que corresponde á los Estados.*

Excelentísimo Señor:

Se han recibido en esta Secretaría las comunicaciones de algunos Gobiernos de la Federación, las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposición relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaría el Supremo Gobierno á obsequiar los deseos de los Excmos. Sres. Gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le sería imposible salvar la situación, y si no viera por otro lado que ningún perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada día á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos días. Es por lo mismo cuestión de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observación de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del Gobierno general, en otros varios



ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideración. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideración capital del negocio, es la que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningún justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el Supremo Gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su más cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del expresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los Jefes de Hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Excmo. Sr. Presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su orden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto.*

CIRCULAR DE 15 DE MARZO DE 1861.

**Réditos.**

*Cuáles, aunque vencidos, no deben pagarse.*

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algún particular.

Reitero á Ud: las protestas de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, 15 de Marzo de 1861.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1861.

**Capitales redimidos é impuestos en la Sección 6ª y 7ª del Ministerio de Hacienda.**

No se comprenden en las Leyes y Circulares del mismo ramo desde 23 de Febrero último á 18 del actual.—Estas se concretan al Distrito Federal y Estados en donde no haya Conventos de Monjas.—En los demás Estados las harán las Jefaturas de Hacienda.

El Excmo. Sr. Presidente interino Constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se hacen extensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicación en cada lugar.

Art. 2º Los capitales ya redimidos ó impuestos en las secciones 6ª y 7ª del mismo Ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince días.

Art. 3º Las secciones 6ª y 7ª del referido Ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones, á las fincas del Distrito Federal y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4º En los Estados, las Jefaturas de Hacienda verificarán estas operaciones con la debida separación, conforme á las instrucciones del citado Ministerio, y haciéndolas publicar cada quince días.

Art. 5º Luego que se hayan cubierto los dotes de monjas y gastos del culto se dará cuenta al Gobierno general para sus ulteriores disposiciones. Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

CIRCULAR DE 27 DE MARZO DE 1861.

**Acumulación de capitales de dotes.**

*Providencias para evitarlo con motivo del fallecimiento de monjas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Circular.—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que formaron la dote de cada una de ellas, y cuando á falta de parientes en el grado legal ó de entrar el erario en posesión de su herencia; el Excmo. Sr. Presidente dispone que al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole su escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá abonando los réditos, para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.

México, Marzo 27 de 1861. Por ocupación de S. E. J. M. Iglesias.



DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1861.

*Capitales impuestos en fincas de propiedad particular, para dotes. capellanías vacantes ú obras pías.*

*Plazo para seguir reconociéndolos en la sección 7ª. Cantidad que debe reconocerse. Cuál redimirse. Inversión del sobrante. Previsiones acerca de denuncias y fallecimiento de alguna religiosa.*

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Excmo. Sr. Presidente interino expedir el siguiente decreto:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Seguirán reconociéndose en la sección 7ª del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiere religiosas.

Art. 2º El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma sección á la oficina de desamortización.

Art. 3º Luego que se hayan de concluir los referidos dotes y culto, se procederá por el Interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibición de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho días.

Art. 4º Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez días siguientes, y pasados éstos procederá el Interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnización, previa entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer, según los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5º El Interventor general de los conventos en el Distrito, y los Jefes Superiores de Hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demás diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas para la sucesión de sus bienes.

Art. 6º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la Hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los expresados Interventor y Jefes superiores

de Hacienda aplicarán dicha dote á la formación de un fondo, para pagar á los Jueces de la Federación.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, reiterándole mis consideraciones.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramírez.*

CIRCULAR DE 13 DE ABRIL DE 1861.

*Redención de capellanías.*

*No se admita de los censatarios, después de fenecido el término para su desvinculación, sino mediante las operaciones que se detallan.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes.

Art. 2º Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado á la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellán, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las expresadas. Esta lista será remitida á los quince días de publicado este decreto.

Art. 3º La oficina de redenciones en los ocho días siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4º Este designará de los capitales no desvinculados, los que deban aplicarse á dotes de religiosas, de obras de beneficencia ó de instrucción pública.

Art. 5º Los censatarios de los capitales aplicados podrán redimir éstos dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo después y continuarán reconociendo la tota-